

ORDENANZAS FISCALES

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Recargo Provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de Contribuciones Especiales.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Asistencias y Estancias en Residencias de Ancianos y Centros de Discapacitados de la Diputación Provincial de Jaén.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Viario Provincial.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Redacción de Proyectos Técnicos, Dirección, Inspección y Supervisión de obra de la Diputación Provincial de Jaén.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio y Realización de Actividades Administrativas por la Publicación de Edictos y Anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, por parte de la Diputación Provincial y de sus Organismos Autónomos.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de Precios Públicos de Bienes y Servicios prestados por el Instituto de Estudios Giennenses.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la Venta de Publicaciones editadas por la Diputación Provincial de Jaén, así como por Asistencias a Actos y Espectáculos Socio-Culturales e Inscripción en actividades organizadas por la misma.
- 10.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios catastrales del organismo autónomo local Servicio Provincial de Gestión y Recaudación Tributaria.
- 11.- Ordenanza reguladora del precio público por servicios no básicos prestados en las residencias para personas mayores y personas con discapacidad de la Diputación provincial de Jaén.”

12.- Ordenanza Fiscal general reguladora de las contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio de carácter supramunicipal de extinción de incendios y salvamentos de esta Diputación Provincial a favor de municipios de menos de 20.000 habitantes que actualmente no prestan el servicio de prevención y extinción de incendios de conformidad con el artículo 36.1. c) de la ley 7/1985.

13.- Ordenanza reguladora del precio público por servicios prestados en el complejo turístico-deportivo “Giribaile náutico” de la Diputación Provincial de Jaén.

14.- Ordenanza reguladora de precios públicos por servicios prestados en el complejo turístico-deportivo “Tranco-náutico” de la Diputación Provincial de Jaén.

15.- Ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento. Consorcio comarcal para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de la comarca Sierra de Cazorla.

16.- Ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento. Consorcio comarcal para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de la comarca Sierra de Segura.

17.- Ordenanza reguladora del precio público por la realización de actividades por utilización de dependencias provinciales para la celebración de bodas civiles en la Diputación Provincial de Jaén.

18.-Tasa por derechos de participación en procesos de selección de personal convocados por la Diputación Provincial de Jaén y sus organismos autónomos, así como la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la misma.

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Recargo del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en esta Provincia, queda establecido en los términos que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 2.

Sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a todas las actividades ejercidas en esta Provincia, recaerá un recargo único del 30 por cien.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que ha sido modificada por Acuerdo de Pleno de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, comenzará a regir el día uno de enero de mil novecientos noventa y seis.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I **Hecho Imponible**

Artículo 1

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter provincial por esta Diputación Provincial.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios provinciales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Diputación Provincial para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen de las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

- b) Los que realice o establezca la Diputación Provincial por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Diputación Provincial.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de provinciales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Provinciales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese ésta la única titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de esta Diputación Provincial.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3

La Diputación Provincial podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios provinciales.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. No se reconocerán, en materia de Contribuciones Especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales provinciales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales provinciales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de esta Diputación Provincial.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el noventa por cien del coste que la Diputación Provincial soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación Provincial o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación Provincial hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Diputación Provincial a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del noventa por cien a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o del cualquier otra persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del noventa por ciento a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Artículo 9

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en esta provincia, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la

longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del

nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración provincial de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la Diputación Provincial ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación Provincial practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Diputación Provincial podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Diputación Provincial podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación Provincial del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando esta Diputación Provincial colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Diputación Provincial, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Diputación Provincial cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Diputación Provincial podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comenzará a regir el uno de enero de mil novecientos noventa.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y CENTROS DE DISCAPACITADOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece la "Tasa por asistencias y estancias en Residencias de Ancianos y Centros de Discapacitados de la Diputación Provincial de Jaén", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2.- hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o actividades relacionadas con las asistencias y estancias en residencias de personas mayores y residencias de personas con discapacidad de la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

6.1 La cuota tributaria se determinará principalmente en función del nivel de renta del sujeto pasivo, atendida no obstante a la naturaleza de la plaza a que se acceda.

A) Plaza Concertada en la Residencia de Personas Mayores y en la Residencia para Personas con Discapacidad.

La aportación a realizar por cada persona usuaria en centro residencial se calculará aplicando un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos líquidos anuales si bien en el caso de las pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 75%.

En cualquier caso para la aplicación de porcentajes se estará a la legislación vigente en cada momento dictada por la Administración competente, habida cuenta del carácter de plaza concertada.

B) Plaza de Gestión Propia en la Residencia de Personas Mayores y en la Residencia para Personas con Discapacidad.

Se establece como cuota fija del Servicio la cantidad de 1.500 euros mensuales.

No obstante lo anterior, podrán considerarse situaciones especiales en aquellos casos en los que exista constancia fehaciente de la precariedad económica y riesgo social del/la solicitante, sin recursos económicos suficientes para hacer frente a su situación y/o situación de conflictividad grave y permanente, con riesgo físico y/o psíquico (malos tratos, rotación separada por distintos domicilios de hijos o familiares, desestructuración familiar).

La constancia de dichas situaciones especiales quedará acreditada conforme a lo dispuesto en la norma sobre procedimiento, que regula el acceso a plazas residenciales de atención en situaciones especiales en los centros residenciales de la Diputación provincial de Jaén.

En estos casos de situaciones especiales se aplicará el mismo porcentaje que el aplicable para plazas concertadas, estándose, no obstante para el cómputo de ingresos a lo dispuesto en el artículo 6.4.b) de esta Ordenanza.

6.2 Reducciones sobre plazas concertadas y plazas de gestión propia que sean consideradas en situación especial:

Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho con similar régimen económico, cuando ingrese en un centro uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre la renta per cápita familiar. El mismo tratamiento se aplicará cuando la persona usuaria tenga hijos o hijas a su cargo, menores de 26 años, que no realicen trabajo retribuido, ni sean perceptores de pensiones.

6.3 Disposiciones comunes a plazas concertadas y a plazas de gestión propia:

a) En caso de ausencias del centro por vacaciones, internamientos en centros hospitalarios, permisos o fines de semana por un tiempo superior a tres días, se estará a la legislación autonómica vigente en esta materia, respecto de la reducción aplicable a la cuota a satisfacer y a la consideración como plaza reservada no ocupada.

Las ausencias voluntarias u obligatorias de duración igual o inferior a la prevista en el apartado anterior tendrán la consideración de estancias ordinarias, a efectos de liquidación y abono de la tasa.

b) En el supuesto de que los beneficiarios estén en régimen de media pensión/Unidad de Estancia Diurna, abonarán el 30% de los ingresos líquidos anuales.

6.4. Cómputo de ingresos:

A) En el cómputo de ingresos de plazas Concertadas se estará a lo siguiente: Se entenderá por ingresos líquidos anuales todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que la persona usuaria tenga derecho a percibir o a disfrutar.

Cuando se trate de ingresos que tengan como finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta como los percibidos por su causa: pensiones, subsidios, prestación por hijo o hija a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga.

Los ingresos mencionados en los párrafos anteriores deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupa la persona usuaria en los porcentajes señalados en este artículo, salvo que tengan como finalidad exclusiva su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso lo serán en su totalidad.

Para el cómputo de los ingresos, deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deba soportar la persona usuaria.

En cualquier caso se estará a la normativa autonómica que resulte de aplicación.

B) En el cómputo de los ingresos de plazas de gestión propia, no se estará a la regulación del apartado anterior, sino que se tendrán en cuenta los ingresos de todo tipo que perciba el residente, incluyendo las rentas o beneficios de sus bienes, ya sean reales o potenciales, para lo cual en la valoración de la renta y patrimonio de la persona obligada al pago que ingrese efectivamente en las Residencias Provinciales a partir de la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza, se aplicarán las reglas contenidas en la norma provincial que regula el procedimiento de acceso a plazas residenciales de atención en situaciones especiales en los centros residenciales de la Diputación de Jaén, en la cual se tiene en cuenta no solo ingresos percibidos, sino otros elementos que ponen de manifiesto la existencia de un patrimonio potencial.”

6.5.- En el supuesto de que los beneficiarios estén en régimen de media pensión, abonarán el 30% de los ingresos líquidos anuales.

Artículo 7.- Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificado en el artículo 2 de esta Ordenanza.

La falta de pago de la tasa por el beneficiario determinará el cese de la prestación del servicio, sin perjuicio del inicio de los procedimientos tendentes al cobro de la deuda.

Artículo 8.- Gestión y liquidación

1.- La gestión de la tasa se realiza mediante la práctica de liquidaciones provisionales, con carácter mensual y por períodos vencidos.

Es atribución del Presidente de la Diputación aprobar mediante Resolución las liquidaciones tributarias, no obstante, podrá delegar la competencia en el Diputado Delegado correspondiente.

2.- La notificación de las resoluciones aprobatorias de las liquidaciones provisionales a los sujetos pasivos se realizará con arreglo a lo prevenido en las normas administrativas generales, teniendo en cuenta las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del sujeto pasivo.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la tasa.
- c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- d) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la tasa.
- e) Su carácter de provisional.

3.- La revisión de los actos de aplicación de las tasas se llevarán a cabo por el Centro Gestor empleando los procedimientos especiales que señala la legislación de régimen local, así como la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

No serán revisables en ningún caso los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Contra los actos de aplicación y efectividad de las tasas sólo podrá interponerse, ante el Sr. Presidente o Diputado en quien delegue la competencia, recurso de reposición previo al contencioso administrativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto.

4.- Aprobadas las liquidaciones provisionales se procederá por el Centro Gestor a reconocer el derecho de cobro a favor de la Diputación Provincial, confeccionando el documento contable exigido que será remitido, juntamente con las resoluciones aprobatorias, a la Intervención Provincial para su toma de razón y posterior contabilización.

Artículo 9.- Recaudación

1.- La gestión recaudatoria de la tasa consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias que hayan de ser satisfechas por los sujetos pasivos.

2.- La recaudación de las deudas se realizará mediante el pago en período voluntario o en período ejecutivo. El cobro en período ejecutivo de las deudas se efectuará por el procedimiento de apremio.

La recaudación en período voluntario compete al Centro Gestor, bajo la dirección de la Tesorería Provincial, iniciándose a partir de la fecha de notificación de la liquidación al sujeto pasivo.

El pago en período voluntario debe hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- La recaudación en período ejecutivo se inicia el día siguiente al del vencimiento de los plazos de ingreso, antes señalados, acarreado la exigencia de

los intereses de demora y los recargos propios del período, según señala la normativa tributaria.

Iniciado el período ejecutivo, el cobro de las deudas se efectuará por el procedimiento de apremio, siendo competencia del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, y comenzará con la providencia de apremio que se notificará a los sujetos pasivos.

4.- Los importes de las deudas se ingresarán en las cuentas corrientes restringidas designadas por la Tesorería de la Diputación Provincial.

5.- El pago de la deuda, en período voluntario o ejecutivo, puede ser efectuado por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, si bien el tercero que realice el pago no estará legitimado para ejercitar ante la Diputación Provincial los derechos que le corresponden al obligado al pago.

6.- Las deudas podrán hacerse efectivas siempre en dinero de curso legal, ingresando la cantidad adeudada en cualesquiera de las cuentas corrientes habilitadas por la Tesorería Provincial, así como a través de los siguientes medios:

- ✓ Cheque
- ✓ Transferencia bancaria
- ✓ Domiciliación bancaria

Sobre estos medios de pago debe tenerse en cuenta lo previsto en el Reglamento General de Recaudación con las siguientes particularidades:

Los cheques han de ser nominativos a favor de la Diputación Provincial y cruzados, expresando el nombre o razón social del librador que se consignará debajo de la firma con toda claridad, debiendo estar certificado o conformado por la Entidad librada.

El pago a través de transferencia bancaria se considerará efectuado en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad bancaria, quedando liberado desde ese momento el sujeto pasivo frente a la Hacienda Provincial por la cantidad ingresada.

El pago mediante domiciliación bancaria podrá solicitarse en el momento de la admisión o cuando se estime oportuno, si bien en este supuesto habrá de comunicarse a la Tesorería de la Diputación Provincial con dos meses de antelación, como mínimo para hacer efectiva esta forma de pago.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos podrán anularlas en cualquier momento. Asimismo podrán trasladarlas a otros Bancos o Cajas de Ahorro, poniéndolo en conocimiento de la Tesorería de la Diputación Provincial, con dos meses de antelación.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta corriente distinta de la del obligado al pago, siempre que el titular de la misma autorice expresamente la domiciliación, para lo cual habrá de cumplimentarse la documentación requerida al respecto.

Cuando el pago se realice a través de terceros autorizados, estos deberán estar expresamente autorizados por la Administración para efectuar la domiciliación del pago en cuentas de su titularidad, debiendo atenderse en este caso a los términos del acuerdo adoptado de acuerdo con lo que establece la Ley General Tributaria.

7.- El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado que contendrá los siguientes extremos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del sujeto pasivo.
- Concepto, importe de la deuda y período al que se refiere.
- Fecha de pago.
- Órgano, persona o entidad que lo expide

No obstante lo anterior, los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorro podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

8.- El pago de la tasa podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, siendo competente para resolver las solicitudes presentadas el Presidente de la Diputación Provincial o el Diputado en quien delegue.

Artículo 10.- Aplicación de ingresos

La formalización del producto de la recaudación, con imputación a los derechos previamente reconocidos, corresponde a la Tesorería que habrá de expedir los talones de cargo pertinentes, a cuyo efecto por el Centro Gestor se remitirá la documentación necesaria.

Artículo 11.- Documentación

Los sujetos pasivos deberán aportar la documentación exigida para que se proceda a la prestación del Servicio, conforme a lo siguiente:

Los interesados, solicitarán a la Diputación la ocupación de las plazas, acompañando la siguiente documentación:

En el caso de plazas concertadas la documentación será la referida en el artículo 16 del Decreto 246/2003 de 2 de septiembre de la Consejería de Asuntos Sociales por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día y en adelante se estará a la normativa que dicte la Comunidad en esta materia.

En el caso de plazas de gestión propia la documentación a presentar será la que recoge la normativa sobre procedimiento, que regula el acceso a plazas residenciales de atención en situaciones especiales en los centros residenciales de la Diputación Provincial de Jaén

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 13.- Vigencia

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2.006 hasta su modificación o derogación expresas.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en los términos establecidos en el artículo 17.3 R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hasta su modificación o derogación expresas, modificándose los artículos 6, 11 , publicado en el Bop de 17 de febrero de 2014.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO PROVINCIAL

Artículo 1.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la “Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público viario provincial”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.1.a) y 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes que integran el dominio público viario provincial.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público provincial en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance de lo establecido en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se fija tomando como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno, de la vía o de las instalaciones ocupadas si estos no fuesen de uso público. Dicho valor se establece en la cantidad de 9,02 euros/metro cuadrado:

En consecuencia, la cuota tributaria se concreta de la siguiente forma:

a) Permisos para edificación y obras:

1.- Por la construcción de atarjeas, rampas y pasos sobre cunetas y en terraplenes, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por el número de metros cuadrados ocupados.

2.- Por la construcción de viales, acerados, aparcamientos y demás instalaciones de superficie, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por el número de metros cuadrados ocupados.

b) Permisos para instalaciones:

1.- Por apertura de zanjas en vías provinciales para la instalación y reparación de cañerías y conducciones de agua, gas, conducción de energía eléctrica u otros servicios análogos, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por el número de metros cuadrados ocupados.

2.- Por tendidos para las conducciones de energía eléctrica, incluidos los postes para líneas, cables, cajas de amarre, u otros aparatos que se establezcan sobre las vías provinciales o vuelen sobre los mismos, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por los metros lineales de cable. Entendiéndose una anchura de ocupación sobre la carretera de 1 metro cuadrado.

3.- Por la instalación de anuncios, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por los metros cuadrados del mismo.

Todas las instalaciones comprendidas en el presente apartado se entiende en sentido longitudinal de la carretera que ocupa. Cuando la instalación sea transversal al camino el importe de la cuota será el doble.

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público que no se entenderá concedido hasta que no se haya constituido, en concepto de depósito previo, el importe de la tasa.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

Por el Área de Infraestructuras Municipales se comunicará al sujeto pasivo el importe de la deuda, con carácter previo a la concesión de la autorización del aprovechamiento especial o de la utilización privativa, con el fin de que proceda a su ingreso en la cuenta corriente habilitada para ello.

Una vez ingresada la cuota tributaria, el sujeto pasivo deberá presentar ante esa Área copia del resguardo acreditativo del ingreso, tras lo cual se practicarán, por aquella, las liquidaciones correspondientes que tendrán el carácter de definitivas, siendo aprobadas mediante Resolución dictada por el Sr. Presidente quien, no obstante, podrá delegar la competencia en el Diputado Delegado del Área de Infraestructuras Municipales, en la forma prevista por la legislación de régimen local vigente, siendo notificadas al sujeto pasivo.

El beneficiario podrá efectuar el ingreso a través de los siguientes medios de pago:

- Dinero de curso legal.
- Cheques de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias o cajas de ahorro.
- Cheque expedido por Entidad de crédito contra sus propias cuentas.

El cheque deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor de la Diputación Provincial de Jaén.
- b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- c) Deberá estar conformado por la Entidad librada.

El pago se entenderá realizado en la fecha en la que se haya hecho efectivo.

Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito a la cuenta que se indique en el modelo de autoliquidación. La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto al que obedece. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán realizados en la fecha en que tengan entrada en dicha cuenta corriente.

El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado, que serán:

Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorro.

Corresponderá al Sr. Tesorero de la Diputación Provincial la formalización de los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente señalada, expidiendo el correspondiente talón de cargo, par a lo cual por parte del Área de Infraestructuras Municipales se remitirá la documentación precisa, siendo sometido a la fiscalización de la Intervención para su posterior contabilización.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 9.- Fianzas

No quedará sujeta a la presente tasa el tránsito por las vías provinciales de vehículos de superior tonelaje al permitido, si bien deberán presentar fianza para responder de los posibles daños a las carreteras objeto de la autorización.

La cuantía de las fianzas será la siguiente:

Paso de camiones para Industrias de paso continuo	1.803,04 euros/camino
Paso de camiones de Empresas constructores con grandes movimientos de tierras	6.010,12 euros/km.

Artículo 10.- Vigencia

La presente Ordenanza una vez aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1.998, entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta su modificación o derogación expresas.

Modificados sus artículos 5 párrafo 1º, 6, 7 y 10 por acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2.001, la nueva redacción del texto de la Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, una vez se haya publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTOS TÉCNICOS, DIRECCIÓN, INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 R. D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la "Tasa por la prestación de los servicios de redacción de proyectos técnicos, supervisión de proyectos técnicos, dirección de obras y supervisión de obras" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Jaén, de los servicios y realización de actividades administrativas por los siguientes conceptos:

- a). Redacción de proyectos técnicos
- b). Supervisión de Proyectos Técnicos.
- c). Dirección técnica de obras.
- d) Supervisión de obras.

2. No tendrá la consideración de hecho imponible la cooperación técnica ofrecida o interesada por la Diputación Provincial para el logro o consecución de objetivos o fines de interés común y en el ejercicio de sus competencias.

3. No tendrá la consideración de hecho imponible el servicio de asistencia técnica realizado en programas o planes de cooperación específicos que lidere la Diputación Provincial y que sean consecuencia de acuerdos o encargos de la Administración Estatal o Autonómica. En este supuesto se encuentra el Programa Operativo Local.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a los efectos de esta tasa, las entidades y organismos que integran el sector público en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y que soliciten los servicios del artículo 2.1.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance establecido en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Base Imponible

a.- Por Redacción de Proyectos Técnicos:

El importe de la base imponible será el del presupuesto de ejecución material de los proyectos de obras e instalaciones.

b) Por Supervisión de Proyectos Técnicos.

El importe de la base imponible será el del presupuesto de ejecución material de los proyectos de obras e instalaciones.

c.- Por la Dirección Técnica de Obras:

El importe de la base imponible será el del importe del presupuesto de ejecución material de la obra.

d) Por Supervisión de Obras.

El importe de la base imponible será el del importe del presupuesto de ejecución material de la obra.

Artículo 7.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se compone de diversos elementos: objetivo, subjetivo y suplidos, en su caso.

a) El elemento objetivo consistirá en la cantidad resultante de aplicar sobre la base imponible los tipos de gravamen.

1.- Para redacción de proyecto técnico o documento técnico, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base imponible son los siguientes:

Base imponible hasta (euros)	Cuota tributaria (euros)	Resto base imponible hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	6.800,00	6,36
6.800,00	432,48	2.300,00	6,01
9.100,00	570,71	4.400,00	5,62
13.500,00	817,99	4.600,00	5,41
18.100,00	1.066,85	9.100,00	5,17
27.200,00	1.537,32	9.000,00	5,07
36.200,00	1.993,62	9.300,00	4,95
45.500,00	2.453,97	9.000,00	4,84
54.500,00	2.889,57	9.100,00	4,72
63.600,00	3.319,09	13.700,00	4,65
77.300,00	3.956,14	13.700,00	4,57
91.000,00	4.582,23	22.700,00	4,49
113.700,00	5.601,46	22.700,00	4,44
136.400,00	6.609,34	en adelante	4,32

2.- Para supervisión de proyectos técnicos, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base son los siguientes:

Base imponible hasta (euros)	Cuota tributaria (euros)	Resto base imponible hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	6.800,00	1,71
6.800,00	116,28	2.300,00	1,61
9.100,00	153,31	4.400,00	1,51
13.500,00	219,75	4.600,00	1,45
18.100,00	286,45	9.100,00	1,39
27.200,00	412,94	9.000,00	1,36
36.200,00	535,34	9.300,00	1,33
45.500,00	659,03	9.000,00	1,30
54.500,00	776,03	9.100,00	1,27
63.600,00	891,60	13.700,00	1,25
77.300,00	1.062,85	13.700,00	1,23
91.000,00	1.231,36	22.700,00	1,21
113.700,00	1.506,03	22.700,00	1,19
136.400,00	1.776,16	en adelante	1,16

3.- Para dirección técnica de obras, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base son los siguientes:

Base imponible hasta (euros)	Cuota tributaria (euros)	Resto base imponible hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	6.800,00	5,46
6.800,00	371,28	2.300,00	5,14
9.100,00	489,50	4.400,00	4,82
13.500,00	701,58	4.600,00	4,62
18.100,00	914,10	9.100,00	4,44
27.200,00	1.318,14	9.000,00	4,34
36.200,00	1.708,74	9.300,00	4,25
45.500,00	2.103,99	9.000,00	4,15
54.500,00	2.477,49	9.100,00	4,05
63.600,00	2.846,04	13.700,00	3,98
77.300,00	3.391,30	13.700,00	3,92
91.000,00	3.928,34	22.700,00	3,85
113.700,00	4.802,29	22.700,00	3,80
136.400,00	5.664,89	en adelante	3,70

4.- Para supervisión de obras, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base son los siguientes:

Base imponible hasta (euros)	Cuota tributaria (euros)	Resto base imponible hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	6.800,00	1,70
6.800,00	115,60	2.300,00	1,60
9.100,00	152,40	4.400,00	1,50
13.500,00	218,40	4.600,00	1,44
18.100,00	284,64	9.100,00	1,39
27.200,00	411,13	9.000,00	1,35
36.200,00	532,63	9.300,00	1,33
45.500,00	656,32	9.000,00	1,29
54.500,00	772,42	9.100,00	1,26
63.600,00	887,08	13.700,00	1,24
77.300,00	1.056,96	13.700,00	1,22
91.000,00	1.224,10	22.700,00	1,20
113.700,00	1.496,50	22.700,00	1,19
136.400,00	1.766,63	en adelante	1,15

b) El elemento subjetivo afectará a la cuantía final de la tasa incorporando el criterio de capacidad económica conforme a la población de los municipios y al amparo de lo dispuesto del artículo 24.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

POBLACIÓN	COEFICIENTE REDUCTOR
Inferior a 10.000 habitantes	0,60
Inferior a 3.000 habitantes	0,80
Inferior a 1.000 habitantes	0,90

La cifra de la población será la resultante en el último padrón municipal publicado por el Instituto Nacional de Estadística del año anterior a la solicitud de la prestación del servicio.

c) A la cuantía resultante por la aplicación de los elementos objetivo y subjetivo se le sumará, en su caso, los costes a satisfacer por Diputación por los servicios técnicos especializados de geotecnia, control de calidad y de seguridad y salud necesarios para la realización del servicio solicitado.

Artículo 8.- Devengo

1. Supuestos:

a) Por redacción de proyectos técnicos.

El devengo por la prestación de servicios de redacción de proyectos se produce en el momento de la aceptación por parte del interesado del presupuesto formulado por la Diputación Provincial.

b) Supervisión de proyectos técnicos.

El devengo por la prestación de servicios de redacción de proyectos se produce en el momento de la aceptación por parte del interesado del presupuesto formulado por la Diputación Provincial.

c) Dirección técnica de obras.

El devengo se produce una vez terminada la obra objeto de dirección, que se acreditará mediante la firma del acta de recepción o de obra ejecutada por la administración.

Para el supuesto de que la obra no llegue a ejecutarse en su totalidad por causas imputables al solicitante de la asistencia, el devengo se producirá en el momento de la expedición de certificación que se libre por obra ejecutada.

d) Supervisión de obras.

El devengo se produce una vez terminada la obra objeto de dirección, que se acreditará mediante la firma del acta de recepción o de obra ejecutada por la administración.

Para el supuesto que la obra no llegue a ejecutarse en su totalidad por causas imputables al solicitante de la asistencia, el devengo se producirá en el momento de la expedición de certificación que se libre por obra ejecutada.

2. No podrán devengarse, de forma conjunta, para una misma obra o instalación, las siguientes tasas:

a) Tasas por redacción de proyectos y por supervisión de proyectos técnicos.

b) Tasas por dirección de obra y por supervisión de obra.

Artículo 9.- Gestión y Liquidación

1. El procedimiento de gestión para la liquidación de la tasa se inicia por la solicitud de asistencia técnica y la aceptación por la Diputación de su prestación, que será comunicada al solicitante.

La Diputación podrá no admitir la asistencia técnica solicitada mediante acto motivado. Contra este acto no cabe recurso administrativo.

2. La aprobación de la liquidación corresponderá al Presidente mediante Resolución, quien, no obstante, podrá delegar la competencia, en la forma prevista por la legislación de régimen local vigente.

3. La liquidación de la tasa será realizada por la Diputación Provincial y se le notificará al sujeto obligado para que proceda a su ingreso en los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los sujetos obligados al pago de la deuda tributaria podrán extinguirla total o parcialmente por compensación con cargo a los créditos reconocidos a su favor. Para ello, deberán comunicarlo mediante acuerdo de órgano competente.

5. Cuando se preste asistencia técnica en atención a la solicitud del sujeto pasivo y la Diputación participe en la financiación de la actuación objeto de prestación, el importe de la deuda tributaria de la tasa se compensará con cargo a los créditos reconocidos por la Diputación a favor del mismo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- Vigencia

La redacción inicial de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999. Posteriormente, se modificaron los artículos del 1 al 11 por Acuerdo Plenario de 8 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero de 2002 y los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 por Acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2002 y que entró en vigor el día 1 de enero de 2003.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de diciembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos establecidos en el artículo 17.3 R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hasta su modificación o derogación expresas, modificándose los artículos 1,2,3,6,7,8,9,10,11 y 12. una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, partir del día 13 de abril de 2012, la modificación del artículo 7 aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 3 de marzo de 2014 publicándose el 25 de abril de dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas y la modificación del artículo 7 aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de julio de 2016 publicándose el 15 de septiembre de dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y ANUNCIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la “Tasa por la publicación de edictos y anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias y 132.2 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad que tiene por objeto la publicación de textos en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

2. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.”

Artículo 6.- Base imponible

Determinan la base imponible de la tasa:

- 1.- La extensión del texto.
- 2.- El carácter ordinario o urgente de la publicación.
- 3.- Las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial.
- 4.- La forma de remisión del texto

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria es la cuota resultante de aplicar las siguientes tarifas

- 1.- Publicación de edictos y anuncios:
 - a. Por cada carácter o espacio en blanco: 0,032 euros.
 - b. En caso de edicto urgente por cada carácter o espacio: 0,064 euros.
 - c. Por gráficos o similares:

Por cada ½ página: 35 euros.

2.- En todo caso el importe mínimo por publicación será de 35 euros.

3.- Sobre la base de las tarifas anteriores se aplicará una reducción de un 20%, si la remisión de los anuncios o edictos a publicar se realiza a través de la Oficina Virtual del Boletín digital.

4.- Si una vez abonado el importe de la liquidación y antes de la publicación del anuncio o edicto, se solicitara la anulación de los trámites de publicación y la devolución de la tasa, esta se realizará minorando del importe ingresado el diez por ciento de dicha cantidad en concepto de trabajos administrativos desarrollados.

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de publicación del anuncio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 9.- Régimen de declaración y de ingreso

A) Régimen de declaración.

La tasa por publicación de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia se exige en régimen de autoliquidación, siendo previo su pago a la prestación del servicio. El modelo de declaración – liquidación será aprobado por Resolución de la Presidencia.

El sujeto pasivo presentará la solicitud de publicación del edicto o anuncio, debidamente autorizada, en la Administración del Boletín Oficial de la Provincia para que, previos los trámites oportunos, proceda a su medición, tras lo cual le será comunicado el importe de la cuota tributaria con el fin de que realice el ingreso, en concepto de depósito previo, a través de alguna de las formas establecidas en el apartado B) del presente artículo.

Ingresado el importe de la autoliquidación, el sujeto pasivo remitirá a la Administración del Boletín Oficial de la Provincia, bien copia de la carta de pago de aquella debidamente validada por la entidad de crédito designada, bien presentando el modelo de autoliquidación debidamente cumplimentado juntamente con el resguardo acreditativo, expedido por cualquier entidad de crédito, de haber realizado el ingreso de la tasa sin lo cual no se procederá a la prestación del servicio.

Con posterioridad a la publicación del anuncio o edicto se practicará la liquidación tributaria definitiva mediante Resolución dictada por el Sr. Presidente, quien, no obstante, podrá delegar la competencia en el Diputado Delegado correspondiente, conforme establece la legislación de Régimen local aplicable, siendo notificada al sujeto pasivo en la forma prevista legalmente, aplicándose a la misma el depósito previamente constituido.

En las publicaciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales, a instancia de particulares, el pago se efectuará cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualesquiera de las partes.

En el supuesto de falta de datos, de redacción ininteligible, o de defectos subsanables de los anuncios o edictos remitidos, no se cursará la publicación de los mismos, y se otorgará un plazo de diez días para corregir el defecto. Si transcurrido dicho plazo, no se corrigiera, se le tendrá desistido de su petición en la forma prevenida legalmente.

Si, transcurridos tres meses desde la notificación de la liquidación, no se ha procedido a su ingreso, se anulará de oficio y se devolverá el texto a publicar y la orden de inserción a su remitente.

B) Régimen de ingreso

Los ingresos podrán hacerse efectivos a través de transferencia bancaria y en dinero de curso legal.

1. - Mediante transferencia bancaria a favor de la Diputación Provincial de Jaén ordenada desde cualquier entidad de Crédito a la cuenta corriente que se indique. La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto de ingreso, y en su caso, el número de edicto o anuncio. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán realizados en la fecha en que tengan entrada en dicha cuenta corriente, quedando liberado desde ese momento el sujeto pasivo frente a la Diputación Provincial por la cantidad ingresada.

2. -En dinero de curso legal el ingreso puede llevarse a cabo en la cuenta corriente expresamente establecida, entendiéndose realizado en la fecha y por el importe consignados en la carta de pago del modelo de autoliquidación, debidamente autorizada por la entidad de crédito.

El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado, que será según los casos:

1. - La carta de pago del modelo de autoliquidación, una vez sea validada por la entidad de crédito en la que se realice el ingreso.
2. - El documento expedido por las entidades de crédito a través de las cuales se haya efectuado el pago, en el que se hará constar:
 - Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del sujeto pasivo.
 - Concepto, importe de la deuda y período al que se refiere.
 - Fecha de pago.
 - Órgano, persona o entidad que lo expide.

No obstante lo anterior, por parte de la entidad bancaria podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

La tasa por publicación de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia se exige en régimen de autoliquidación, siendo previo su pago a la prestación del servicio. El modelo de declaración – liquidación será aprobado por Resolución de la Presidencia.

Artículo 10.- Aplicación de los ingresos

El producto de la recaudación llevada a cabo a través de la entidad de crédito se aplicará al presupuesto de la Diputación Provincial, a cuyo efecto la Administración del Boletín remitirá, con carácter mensual, la relación de los edictos o anuncios, tramitados durante dicho período, con desglose del importe de la tasa y de los impuestos que hubieran de satisfacerse, cuyo importe deberá coincidir necesariamente con la cantidad existente en la cuenta corriente el último día natural de cada mes.

Practicadas las comprobaciones oportunas, y acreditada la corrección de los datos aportados, se expedirán los talones de cargo precisos, con el fin de

proceder a la formalización de los ingresos producidos por parte del Servicio correspondiente, con imputación a sus respectivos conceptos presupuestarios, sometiéndose a la preceptiva fiscalización de la Intervención para su posterior contabilización.

Artículo 11.- Publicaciones

Los textos objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia serán publicados con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

Si alguna publicación apareciese con erratas o su contenido se viese alterado o modificado por causas imputables a los servicios del Boletín Oficial de la Provincia, será reproducida inmediatamente, en su totalidad o en la parte afectada, con las debidas correcciones sin cargo alguno para el interesado. En caso de que la errata no sea imputable a los mencionados servicios no se procederá a su publicación hasta que no se produzca el abono de una nueva tasa.

Artículo 12.- Autenticación de documentos.

La autenticación de los documentos a publicar se realizará según lo dispuesto en el Reglamento de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 13.- Formalización de convenios de colaboración.

1.- Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, se podrán aprobar la suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas; con personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de publicaciones por cuenta de sus clientes o representantes.

2. - Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa. En su caso, el convenio tendrá que prever las fechas en que periódicamente la Corporación ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por la parte conveniente.

3. - La formalización de convenios requerirá que las personas o entidades colaboradoras garanticen debidamente el pago posterior de las tasas exigibles.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 15.- Vigencia.

La redacción inicial de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1.998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1.999.

Modificados los artículos 1 a 13, por acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2.001, la nueva redacción del texto, entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2.002, hasta su modificación o derogación expresas.

La modificación, adoptada por acuerdo de Pleno celebrado en sesión de fecha treinta de abril de 2.003, afecta a los artículos 1, 2, 5, 6, 7 apartado a), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

La modificación adoptada por acuerdo de Pleno celebrado el día 28 de octubre de 2005, afecta a los artículos 1, 2.2), 3, 4, 5.3, 6 b) y c), 7 b) y c), 8, 9, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14 y 15 cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2.006.

La modificación adoptada por acuerdo de Pleno celebrado el día 29 de octubre de 2010 afecta a los artículos 6, 7, 8, 9 letra A) y 11, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Modificación aprobada por Acuerdo Pleno de fecha 30 de mayo de 2018, afecta a los artículos 2 y 5, la nueva redacción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, la cual se publicó en el BOP n.º 146 de 31 de julio de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, POR PARTE DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la Tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, reproducción o microfilmación, a instancia de parte interesada, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Provincial.
2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, o le afecte de alguna manera, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que

soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente o reproducción del documento que se trate.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar o reproducir, de acuerdo con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Tarifas

La tarifa se estructura del siguiente modo:

1.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

- a) Por cada documento que se expida en fotocopia o microfilmación, con arreglo al siguiente detalle:
 - 1.-Por cada fotocopia/microfilmación en tamaño A-4 o similar: 0,06 euros
 - 2.-Por cada fotocopia/microfilmación en tamaño A-3 o similar: 0,12 euros
- b) Certificaciones emitidas por el Área de Recursos Humanos por los siguientes conceptos:
 - Por cada certificación expedida para acreditar los servicios prestados: 5 euros.
 - Por expedición de certificación sobre resultados obtenidos en cualquier prueba selectiva realizada: 5 euros.

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los supuestos contenidos en el artículo 2 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación provincial de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Régimen de Declaración y de Ingreso

El pago de la tasa de la tasa se realizará en metálico, y con anticipación a la entrega de los documentos por parte del funcionario encargado.

El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue, como justificante del pago de la tasa que realice el recibo expedido por el funcionario correspondiente.

Artículo 10.- Recaudación y Aplicación de los Ingresos

El funcionario, en el supuesto contemplado en el artículo 9 .1), ingresará diariamente las cantidades que haya recaudado por este concepto en la cuenta corriente establecida.

Dicho funcionario remitirá al Servicio de la Diputación Provincial o del Organismo Autónomo a quien corresponda la formalización del ingreso, con carácter mensual, relación debidamente sumada de los recibos expedidos durante dicho período, al objeto de que por aquél se confeccionen los talones de cargo pertinentes que, con imputación a sus conceptos presupuestarios, serán sometidos a la preceptiva fiscalización de la Intervención para su posterior contabilización.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 12.- Vigencia

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2.001, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, hasta su modificación o derogación expresas. La modificación, adoptada por acuerdo de Pleno celebrado en sesión de fecha cinco de noviembre de 2.002, afecta a los artículos 7.1.a), 9.1 y 10 párrafo 1 y 2, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2003. La modificación, adoptada por acuerdo de Pleno celebrado en sesión de fecha cuatro de mayo de 2.017, afecta al artículo 7.1.b), publicado en el Bop n 147 de 2 de agosto de 2017, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, a partir del 2 de agosto de 2017. La modificación, adoptada por acuerdo de Pleno celebrado en sesión de fecha 28 de septiembre de 2.017, afecta al artículo 7.1.b), publicado en el Bop n 232 de 5 de diciembre de 2017, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, a partir del 5 de diciembre de 2017.

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DE BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS GIENNENSES

Artículo 1.- Fundamentos de derecho

El establecimiento de precios públicos, en compensación por los bienes y servicios prestados, que se enumeran en el artículo 3 de la presente Ordenanza, se fundamenta en los artículos 41, 47 y 148 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por el artículo 5 de los Estatutos del Instituto de Estudios Giennenses, aprobados por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de 30 de abril de 1992.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a las actividades enumeradas en el artículo tercero que lleve a cabo el Instituto de Estudios Giennenses, Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Diputación Provincial de Jaén, tanto en locales propios como de terceros.

Artículo 3.- Objeto

En atención a los fines atribuidos al Instituto en el artículo 5 de sus Estatutos, es objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento llevado a cabo para la difusión, en los ámbitos de las Ciencias Sociales, Naturales y Humanísticas, de temas relativos a la provincia de Jaén o de la obra de autores giennenses, así como, en general, de cualquier actuación cultural, siempre que legalmente así se hubiere acordado.

En concreto son objeto de regulación las siguientes actividades de:

- a) Venta de catálogos, revistas, libros, folletos, láminas y, en general de cualquier tipo de publicaciones publicadas por el Instituto, tengan carácter periódico u ocasional.
- b) Venta de películas, cassettes, discos, tarjetas postales, diapositivas, videos, microfilms y, en general, de cualquier forma de difusión de la cultura, con independencia del soporte utilizado.
- c) Entrada y participación en actos culturales, tales como seminarios, cursos, conferencias y otros análogos.

Artículo 4.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público quienes adquieran los bienes o se beneficien de los servicios prestados por el Instituto que se enumeran en el artículo 3. Las deudas derivadas del impago del precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5.- Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se realiza la entrega de bienes o la prestación del servicio. La misma se materializará en efectivo, sin opción por la modalidad de “cobro aplazado”

TITULO I

Precios Públicos por venta de bienes de difusión de cultura

Artículo 6.- Cuantía.

En uso de lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 5 de los Estatutos del Instituto, el precio de adquisición de los bienes enumerados en los apartados a),b) y c) del artículo 3, se fija en la cuantía equivalente al coste medio de producción.

Así, siendo:

Q = Coste medio directo de producción

C = Coste directo de producción

N = Número de ejemplares editados de la colección de que se trate.

Q = al resultante de dividir "C" entre "N"

Se aplicará un aumento del 50% en los precios de los libros, en base a las bonificaciones especiales que tienen las librerías, un 25% y la distribuidora, un 50%.

Se admitirá la modalidad de "suscripciones anuales" para las publicaciones del Instituto de carácter periódico. En tales casos su cuantía se fijará sobre la base establecida en el párrafo anterior y en función del número de ejemplares a editar en cada año.

Las Entidades públicas o privadas que cumplan intereses sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, pueden ser beneficiarias de precios bonificados, en razón del interés social, difusión de la cultura u otras causas similares. En ese caso y previo informe de la Gerencia en donde se justifiquen las circunstancias anteriores, el Consejo de Administración fijará el porcentaje correspondiente.

Al precio, así establecido, le será de aplicación el incremento derivado de la repercusión de los impuestos que en cada caso graven las ventas.

En el caso de ventas efectuadas al extranjero, el precio se determinará según el contravalor en dólares del precio en pesetas, al cambio vigente en el momento de realizar el pedido.

Artículo 7.- Procedimiento de venta

Se prohíbe expresamente la venta de publicaciones, por parte del Instituto, que correspondan a ediciones sufragadas en su totalidad por terceras personas, y que supongan liquidaciones a las mismas del precio de venta, aun cuando pudieran estar promovidas por esta Institución o avaladas por su sello o nombre.

En las publicaciones propias del Instituto se admitirán, en general, los procedimientos de venta usuales en el mercado y en concreto las siguientes:

a) Venta directa.

La misma se llevará a cabo en los locales del Instituto, mediante la entrega de la publicación solicitada, junto a su correspondiente factura y simultánea percepción del precio establecido en la misma o calculado según las normas establecidas en el artículo 4. El numerario así obtenido de forma periódica, en la cuenta corriente del Instituto, remitiendo simultáneamente a la Intervención Provincial el documento de ingreso bancario junto a las facturas correspondientes al ingreso efectuado.

b) Venta a distancia

En los casos en los que la solicitud de adquisición se reciba por cualquier medio distinto al anterior, el solicitante remitirá al Instituto la orden de transferencia del importe del precio a su cuenta bancaria, procediéndose al correspondiente envío y factura, una vez se tenga constancia de la efectividad del ingreso. Del mismo modo que en el caso anterior, se remitirán a la Tesorería Provincial los documentos acreditativos de los ingresos efectuados junto a las correspondientes facturas.

c) Modalidad “contra reembolso”.

En el caso de que en los envíos actúe como mediador el Servicio de Correos, se remitirá a la Intervención la liquidación practicada por dicho Servicio junto a las facturas emitidas que dieron origen a dicha liquidación.

d) Difusión a través de librerías distribuidoras

Previa a la aprobación por el Consejo de Administración de los contratos correspondientes, los fondos bibliográficos y documentales del Instituto podrán ofertarse a través de librerías y empresas distribuidoras, en estos casos los fondos se cederán en concepto de depósito.

Los procedimientos establecidos en los apartados anteriores serán también de aplicación para el caso de suscripciones a publicaciones periódicas.

TITULO II

Reintegros por prestación de servicios

Artículo 8.- Entrada y participación en actos culturales

En general, la entrada y participación en actos culturales organizados por el Instituto será gratuita. Por motivos apreciados por el Consejo de Administración, basados fundamentalmente en el coste de los actos programados, se podrán establecer cuotas de suscripción o matriculación destinadas a financiar parte del coste directo del acto, y en especial del material entregado a los participantes, así como de los honorarios devengados por quienes dirijan e impartan las materias que se hubieran programado.

En relación a los servicios a que se refiere el apartado d) del artículo 3 de la presente ordenanza, se seguirán las siguientes normas:

- a) La consulta de los fondos bibliográficos y documentales del Instituto no devengarán precio alguno.
- b) No se podrán facilitar reproducciones totales o parciales, sea cual fuere el medio utilizado, de los fondos bibliográficos y documentales editados por el Instituto y destinados a la venta.

TITULO III

Donaciones e intercambios

Artículo 9.- Intercambios

Las publicaciones destinadas a la venta y editadas por el Instituto, sean o no periódicas, podrán intercambiarse con las llevadas a cabo por Instituciones culturales de similar carácter cuando a juicio del Consejero Bibliotecario dicha correspondencia suponga un equilibrio entre los fondos aportados y recibidos.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Modificados sus artículos 6, 7 y 8, así como la Disposición Final, por el acuerdo plenario de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la nueva redacción del texto comenzará a aplicarse, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES EDITADAS POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN, ASÍ COMO POR ASISTENCIA A ACTOS Y ESPECTÁCULOS SOCIO-CULTURALES E INSCRIPCIÓN EN ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA MISMA

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, se establecen los precios por venta de publicaciones editadas por la Diputación Provincial de Jaén, así como por asistencia a espectáculos socio-culturales e inscripción en actividades organizadas por la misma; precios públicos que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a las actividades que, realizadas u organizadas por la Diputación Provincial, se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 3.- Objeto

Los precios que regula la presente ordenanza se refieren a las siguientes actividades:

1. Venta de publicaciones: catálogos, libros, discos, cassettes, tarjetas postales, diapositivas, videos, láminas, etc.
2. Asistencia a actos y espectáculos socioculturales.
3. Inscripción en cursos, seminarios, etc.

Artículo 4.- Cuantía

1. El precio de adquisición de las publicaciones enumeradas en el punto 1 del artículo 3 de la presente ordenanza, se fijará en el caso de publicaciones editadas dentro de una colección, en cuantía equivalente al costo medio directo de producción de la colección a que pertenezca, habida cuenta de la tirada dispuesta y de las peculiares características que pueda presentar la edición del ejemplar, con aplicación de los siguientes parámetros:

Así, siendo:

Q = Coste medio directo de producción de las publicaciones de la colección de que se trate.

C = Coste directo de producción de cada publicación de la colección de que se trate.

N = Número de ejemplares editados en la colección de que se trate.

Q' = Coste medio directo de producción de la nueva publicación.

De modo que:

$$Q = \frac{\Sigma C}{N}$$

Si $Q' > 125 \% Q$ el precio a aplicar será $125 \% Q$

Si $Q' < \text{o igual } 125 \% Q$, pero $> \text{o igual } 75 \% Q$ el precio a aplicar será Q'

Si $Q' < 75\%$ el precio a aplicar será $75\% Q$

2. En el caso de publicaciones editadas fuera de colección, el precio a aplicar será el de su coste medio directo de producción.

3. La asistencia a actos y espectáculos socio culturales, así como la inscripción en seminarios, premios, talleres, etc. será, generalmente, de carácter gratuito.

En casos excepcionales y por motivos que habrán de ser dictaminados por la Comisión Informativa de Cultura, para su posterior aprobación por la Comisión de Gobierno, podrán fijarse las cuantías de los correspondientes precios públicos referidos en el artículo 3 apartados 2 y 3, en importes que no podrán superar la repercusión del coste directo de la actividad de que se trate.

4. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, previo dictamen de la Comisión Informativa de Cultura y ulterior acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrán fijarse las cuantías de los precios públicos por debajo del coste directo de la actividad de que se trate.

5.- Sobre los precios así determinados se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 5.- Devengo

1. Los precios públicos regulados en la presente ordenanza se devengan y recaudan a la entrega de bienes al interesado, en los casos enumerados en el artículo 3.1. del presente texto; y a la retirada de la entrada o recibo de formalización o inscripción, en las actividades citadas en los puntos 2 y 3 del mismo artículo.

2. Únicamente podrá admitirse el pago aplazado en la situación en la que medie contrato de depósito o distribución de las publicaciones concertados entre la Diputación Provincial y un establecimiento o empresa del ramo. En tal caso, la periodicidad de las liquidaciones, así como las oportunas garantías en aseguramiento del material depositado o a distribuir, se establecerá según lo dispuesto en el propio contrato.

Artículo 6.- Intercambios

Las publicaciones destinadas a la venta y editadas por la Diputación Provincial de Jaén podrán intercambiarse con las realizadas por Instituciones culturales de similar carácter, cuando a juicio del Órgano competente dicha correspondencia suponga un equilibrio entre los fondos aportados y recibidos.

Artículo 7.- Donaciones de fondos

Los fondos editoriales de la Diputación Provincial de Jaén podrán cederse a título gratuito, siempre que así se acuerde por el Órgano competente, con sujeción a las siguientes circunstancias:

Que se trate de Instituciones Culturales, Bibliotecas, y Organismos y Entes Públicos.

No será necesario el procedimiento anterior cuando se trate de la cesión de 50 ejemplares al autor o autores de trabajos publicados por la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo 8.- Vigencia

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificados los artículos, 1, 2, 4 apartados 3) 4) y 5), 6, 7 y 8 por acuerdo plenario de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la nueva redacción entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES DEL ORGANISMO
AUTÓNOMO LOCAL SERVICIO PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.**

Artículo 1.- Naturaleza.

En el uso de las facultades que le son concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por Prestación de Servicios Catastrales por el Organismo Autónomo Local Servicio Provincial de Gestión y Recaudación, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas que regulan la presente Ordenanza Fiscal, la actividad administrativa por la prestación de servicios técnicos catastrales bajo los conceptos siguientes:

Concepto 1: trabajos de Propuesta de resolución de expedientes de alteraciones catastrales:

Concepto 2 trabajos de Formación y Propuesta de resolución de expedientes de alteraciones catastrales

Concepto 3: Trabajos de investigación en campo y propuesta de resolución de expedientes catastrales

Concepto 4: Trabajos cambio de dominio y modificaciones de tipo jurídico:

Concepto 5: Trabajos necesarios para la resolución presencial de solicitudes de acceso a la información de expedientes catastrales

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa Reguladora de la presente Ordenanza Fiscal:

Los Ayuntamientos que hayan delegado las funciones de Gestión Tributaria en el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Jaén y que en el ejercicio de las mismas se gestionen los expedientes catastrales objeto de la Tasa.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

1. Trabajos de Propuesta de resolución de expedientes de alteraciones catastrales:

			Precio
Fijo por expediente			26,60 €
	Tramo	Inmuebles	
Variable por inmueble (según	1	1 a 2	18,46 €
inmuebles por expediente)	2	3 a 10	17,42 €

3	11 a 25	16,23 €
4	Más de 25	15,05 €

2. Trabajos de Formación y Propuesta de resolución de expedientes de alteraciones catastrales:

			Precio
Fijo por expediente			35,00 €
	Tramo	Inmuebles	
Variable por inmueble (según inmuebles por expediente)	1	1 a 2	19,60 €
	2	3 a 10	18,46 €
	3	11 a 25	17,25 €
	4	Más de 25	16,10 €

3. Trabajos de investigación en campo y propuesta de resolución de expedientes catastrales

			Precio
Fijo por expediente			44,78 €
	Tramo	Inmuebles	
Variable por inmueble (según inmuebles por expediente)	1	1 a 2	20,70 €
	2	3 a 10	19,80 €
	3	11 a 25	18,60 €

4 Más de 25 17,35 €

4.- Trabajos cambio de dominio y modificaciones de tipo jurídico:

Precio

Encargos realizados en el marco de la O.M. EHA/1616/2010

7,00 €/ unidad

5. Trabajos necesarios para la resolución presencial de solicitudes de acceso a la información de expedientes catastrales:

Precio

Por cada persona que se desplace para la prestación del servicio

20,00 €/hora

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa determinada por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.- Devengo.

El devengo de la Tasa se estipula una vez se haya prestado el Servicio de Gestión Catastral considerado como tal la efectiva incorporación al padrón municipal de las alteraciones catastrales objeto de aquella e informado previamente por el Servicio de Gestión Tributaria del Organismo.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

- 1) Una vez devengada la Tasa y por tanto el buen fin del expediente se procederá a la exacción de la Tasa.
- 2) El pago de la Tasa se realizará con cargo a las liquidaciones tributarias que el Organismo realiza a los Municipios, previa liquidación de aquélla.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones Tributarias así como a los Sanciones que comprendan en cada caso se estará a las normas de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. La ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 15 de marzo de 2007, siendo modificada mediante acuerdo plenario de 20 de julio de 2007, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia del día 7 de septiembre de 2007 y siendo modificada mediante acuerdo plenario de 28 de julio de 2016, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia del día 15 de septiembre de 2016.

11.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS NO BÁSICOS PRESTADOS EN LAS RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a la Diputación Provincial de Jaén, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios no básicos, en las Residencias para personas mayores y personas con discapacidad de la Diputación Provincial de Jaén, de los servicios que se determinan en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Constituye el objeto de este precio público la prestación de los servicios de peluquería y transporte adaptado en las residencias: para personas mayores Santa Teresa y personas con discapacidad José López Barneo.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público, las personas físicas atendidas en las Residencias de Santa Teresa y José López Barneo que accedan a los servicios de peluquería y transporte que se prestan en las Residencias.

ARTÍCULO 4.. CUANTÍA.

La cuantía que corresponde a abonar por la prestación de los servicios de peluquería y transporte adaptado se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Servicio Peluquería, IVA incluido:

Peinado	4,00 €
Corte de pelo mujer y peinado	6,00 €
Corte de pelo hombre	4,00 €
Permanente	21,00 €
Tenido, corte y peinado	15,00 €

Servicio de Transporte Adaptado, IVA incluido:

Desplazamientos dentro del casco urbano	10,00 €
Desplazamientos fuera del casco urbano	10,00+ (0,5/Km de desplazamiento) €

Las cuantías del precio público reguladas en la presente Ordenanza se gravan con el IVA correspondiente.

ARTÍCULO 5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, debiéndose hacer efectivo el pago con carácter previo a la prestación del citado servicio o actividad.

ARTÍCULO 6. COBRO DEL PRECIO PÚBLICO.

El cobro de la tarifa se exigirá en el régimen de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2013 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, transcurridos los plazos del 65.2 y 70.2 L.B.R.L., permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

12.- ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN O MEJORA DEL SERVICIO DE CARÁCTER SUPRAMUNICIPAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL A FAVOR DE MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES QUE ACTUALMENTE NO PRESTAN EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36.1. C) DE LA LEY 7/1985.

CAPÍTULO I.- Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la Contribución Especial por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio de carácter supramunicipal de prevención y extinción de incendios y salvamento de la Diputación Provincial de Jaén a favor de municipios de menos de 20.000 habitantes que actualmente no prestan el servicio de prevención y extinción de incendios.

CAPÍTULO II.- Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de esta Contribución Especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento por esta Diputación Provincial, considerándose como tales los servicios que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas del ente Provincial.

Artículo 3

La Diputación Provincial podrá acordar la imposición y ordenación de la Contribución Especial siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

CAPÍTULO III.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideran con derecho a beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales provinciales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO IV.- Sujetos pasivos

Artículo 5

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento, la ampliación o la mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán especialmente beneficiarios:

a) Las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en los términos municipales a los que se extiende esta Ordenanza.

b) Asimismo, podrán considerarse beneficiarios del servicio los propietarios de los bienes afectados, siempre que así se determine en la aprobación por la Diputación de proyectos de ampliación del servicio de extinción de incendios y salvamento.

CAPÍTULO V.- Base imponible

Artículo 6

1.- La base imponible de la Contribución Especial está constituida por el importe equivalente al noventa por ciento (90%) de las aportaciones que la Diputación Provincial realice a los Ayuntamientos para el establecimiento, la ampliación o la mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2.- El referido coste estará integrado, por los conceptos enumerados en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respetándose en todo caso el límite del noventa por ciento (90%) a que se refiere el apartado primero de este artículo.

3.- En cada caso, la Base Imponible a considerar, se fijará, tomando como referencia directa el coste al que asciendan las respectivas aportaciones de la Diputación Provincial de Jaén para el establecimiento, ampliación y mejora del servicio y de conformidad con lo preceptuado en los apartados 3 y siguientes del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

CAPÍTULO VI.- Reparto de la Base Imponible

Artículo 7

La base imponible, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

CAPÍTULO VII.- Devengo

Artículo 8

La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial, podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido llevadas a cabo las ampliaciones y mejoras sobre las que se exigió el anticipo.

CAPÍTULO VIII.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará la Diputación Provincial en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Adquirida firmeza legal la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por el Presidente de la Diputación Provincial el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la Secretaría de la Diputación las declaraciones correspondientes del importe total de las primas recaudadas por aquéllas en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes sitios en los términos municipales de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes en el ejercicio inmediatamente anterior al del devengo. Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo de la Diputación. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

3.- Con independencia de lo expresado en los apartados anteriores, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con la Diputación Provincial para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas reglamentarias de desarrollo de aquélla.

Disposición Adicional

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa de aplicación a esta materia.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 27 de marzo de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

**13.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL COMPLEJO TURÍSTICO-DEPORTIVO
"GIRIBAILE NÁUTICO" DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN**

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a la Diputación Provincial de Jaén, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el Complejo Turístico-Deportivo "Giribaile Náutico" de la Diputación Provincial de Jaén, de los servicios que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de este precio público la prestación de los servicios de alquiler del salón de actos, uso general de las instalaciones náuticas (punto de lavado, pantalán, rampa de varada), punto de amarre, invernaje de embarcaciones y almacenamiento de equipos náuticos para usuarios del Complejo Turístico-Deportivo "Giribaile Náutico" de la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, cualquier persona física que acceda a los servicios de alquiler del salón de actos, uso general de las instalaciones náuticas (punto de lavado, pantalán, rampa de varada), punto de amarre, invernaje de embarcaciones y almacenamiento de equipos náuticos del Complejo Turístico-Deportivo “Giribaile Náutico” de la Diputación Provincial de Jaén. Los usuarios de las instalaciones que tengan contratado un punto de amarre, un invernaje de embarcaciones o almacenamiento de equipos náuticos, no deberán abonar la tarifa de uso general de las Instalaciones

Artículo 4.º.- Cuantía.

La cuantía que corresponde abonar por la prestación de los citados servicios se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFAS, IVA INCLUIDO, A APLICAR EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL COMPLEJO “GIRIBAILE NÁUTICO”	
Edificio Usos Múltiples (alquiler Salón de Actos).	<ul style="list-style-type: none">• 40 €/ ½ jornada (3horas)• 80 € jornada completa
Uso General de las Instalaciones Náuticas (punto de lavado, pantalán, rampa de varada).	3 €/embarcación/día
Cuota Mensual Punto de Amarre (hasta 6 metros de eslora)	50 €/mes

Cuota Anual Invernaje Embarcaciones (hasta 6 metros de eslora)	200 €/año
Cuota Mensual Almacenamiento Equipos Náuticos	30 €/mes

Artículo 5º.-Nacimiento de la Obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, debiéndose hacer efectivo el pago con carácter previo a la prestación del citado servicio o actividad.

Artículo 6º.- Cobro del precio público.

El cobro de la tarifa se exigirá en el régimen de autoliquidación.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 30 de julio de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

14.- ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL COMPLEJO TURÍSTICO-DEPORTIVO “TRANCO-NÁUTICO” DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a la Diputación Provincial de Jaén, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el Complejo Turístico-Deportivo “Tranco Náutico” de la Diputación Provincial de Jaén, de los servicios que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de este precio público la prestación de los servicios de alquiler del salón de actos, paseo en barco electrosolar, uso general de las instalaciones náuticas (pantalán), almacenamiento de equipos náuticos para usuarios del Complejo Turístico-Deportivo “Tranco Náutico” de la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, cualquier persona física que acceda a los servicios de alquiler del salón de actos, paseo en barco electrosolar, uso general de las instalaciones náuticas (pantalán), almacenamiento de equipos náuticos del Complejo Turístico-Deportivo “Tranco Náutico” de la Diputación Provincial de Jaén. Los usuarios de las instalaciones que tengan contratado el almacenamiento de equipos náuticos, no deberán abonar la tarifa de uso general de

las Instalaciones

Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía que corresponde abonar por la prestación de los citados servicios se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFAS, IVA INCLUIDO, A APLICAR EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL COMPLEJO "TRANCO NÁUTICO"	
Edificio Usos Múltiples (alquiler Salón de Actos).	50 €/ ½ jornada (3horas) 100 € jornada completa 100 € (potátil, cañón, pantalla y megafonía)
Paseo en Barco Electrosolar (1 hora)	6 € tarifa individual 4 € tarifa reducida (menores de 12 años y estudiantes) 4 € tarifa de grupo (más de 10 personas)
Tirolina	4 € billete individual 3 € tarifa reducida (estudiantes) 9 € abono (tres descensos)
Uso General de las Instalaciones Náuticas (acceso a pantalán).	3 €/embarcación/día
Cuota Mensual Almacenamiento Equipos Náuticos	30 €/mes

Artículo 5º.- Nacimiento de la Obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, debiéndose hacer efectivo el pago con carácter previo a la prestación del citado servicio o actividad.

Artículo 6º.- Cobro del precio público.

El cobro de la tarifa se exigirá en el régimen de autoliquidación.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 5 de octubre de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL ESTABLECIMIENTO, LA AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. CONSORCIO COMARCAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMARCA SIERRA DE CAZORLA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el “Consortio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la comarca Sierra de Cazorla”, integrado por la Diputación Provincial de Jaén y los Ayuntamientos de Cazorla, Chilluevar, Hinojares, Huesa, La Iruela, Larva, Peal de Becerro, Pozo Alcón, Quesada y Santo Tomé, establece Contribución Especial por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, la ampliación y mejora del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de Incendios en los términos municipales incluidos en el ámbito territorial del Consorcio.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el "Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la comarca Sierra de Cazorla", con expresa mención del concepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, la cuota que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1.- La base imponible de la Contribución Especial será el 90 por ciento del coste que el Consorcio soporte a consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios. Dicho coste estará integrado por los conceptos contemplados en el apartado 2 del artículo 31 del TRLRHL.

2.- Corresponde a la Junta General del Consorcio establecer el porcentaje a repartir entre los sujetos beneficiados por la obra o servicio.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Se entenderá por coste soportado la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones y auxilios que se hayan obtenido para la finalidad prevista, del Estado, Comunidad Autónoma y otras entidades públicas y privadas.

REPARTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

La base imponible, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

DEVENGO

Artículo 7º.-

La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el “Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la comarca Sierra de Cazorla”, podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido llevadas a cabo las ampliaciones y mejoras sobre las que se exigió el anticipo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará el Consorcio en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Adquirida firmeza legal la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por el Presidente del Consorcio el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la Secretaría del Consorcio las declaraciones correspondientes del importe total de las primas recaudadas por aquéllas en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes sitios en los términos municipales de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio en el ejercicio inmediatamente anterior al del devengo. Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo del Consorcio. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

3.- Con independencia de lo expresado en los apartados anteriores, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con el Consorcio para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales.

Artículo 9º.-

1.- La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial, que se tramitará de conformidad con lo establecidos en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, requerirá la tramitación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el la Junta General del Consorcio, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) El coste total del establecimiento, la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, durante el período y por los conceptos que se expresan en el artículo 3º de esta Ordenanza.
- b) Cuantificación de la base imponible a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios para establecer dicho reparto.

d) Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que, previamente, se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2.- Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, sin exceder de 5 anualidades.

3.- En caso de que, como se prevé en el artículo 8.3, se llegue a un concierto con UNESPA o entidad que le suceda, dicha unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente, obligándose con la Administración del Consorcio con la cantidad total anual que se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Junta General del Consorcio y tramitada posteriormente en legal forma, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 7 de noviembre de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación”.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL ESTABLECIMIENTO, LA AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. CONSORCIO COMARCAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMARCA SIERRA DE SEGURA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el “Consortio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Sierra de Segura”, integrado por la Diputación Provincial de Jaén y los Ayuntamientos de Arroyo del Ojanco, Beas de Segura, Benatae, Chiclana de Segura, Génave, Hornos, Montizón, Puente de Génave, La Puerta de Segura, Orcera, Santiago-Pontones, Segura de la Sierra, Siles, Sorihuela del Guadalimar, Torres de Albánchez y Villarrodrigo, establece Contribución Especial por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, que se registrará por la presente Ordenanza y lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, la ampliación y mejora del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de Incendios en los términos municipales incluidos en el ámbito territorial del Consorcio.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Sierra de Segura, con expresa mención del concepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, la cuota que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1.- La base imponible de la Contribución Especial será el 90 por ciento del coste que el Consorcio soporte a consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios. Dicho coste estará integrado por los conceptos contemplados en el apartado 2 del artículo 31 del TRLRHL.

2.- Corresponde a la Junta General del Consorcio establecer el porcentaje a repartir entre los sujetos beneficiados por la obra o servicio.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Se entenderá por coste soportado la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones y auxilios que se hayan obtenido para la finalidad prevista, del Estado, Comunidad Autónoma y otras entidades públicas y privadas.

REPARTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

La base imponible, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en los términos

municipales de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

DEVENGO

Artículo 7º.-

La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Sierra de Segura, podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido llevadas a cabo las ampliaciones y mejoras sobre las que se exigió el anticipo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará el Consorcio en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Adquirida firmeza legal la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por el Presidente del Consorcio el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la Secretaría del Consorcio las declaraciones correspondientes del importe total de las

primas recaudadas por aquéllas en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio en el ejercicio inmediatamente anterior al del devengo. Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo del Consorcio. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

3.- Con independencia de lo expresado en los apartados anteriores, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con el Consorcio para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales.

Artículo 9º.-

1.- La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial, que se tramitará de conformidad con lo establecidos en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, requerirá la tramitación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el la Junta General del Consorcio, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) El coste total del establecimiento, la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, durante el período y por los conceptos que se expresan en el artículo 3º de esta Ordenanza.
- b) Cuantificación de la base imponible a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios para establecer dicho reparto.
- d) Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que, previamente, se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2.- Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, sin exceder de 5 anualidades.

3.- En caso de que, como se prevé en el artículo 8.3, se llegue a un concierto con UNESPA o entidad que le suceda, dicha unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente, obligándose con la Administración del Consorcio con la cantidad total anual que se establezca

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Junta General del Consorcio y tramitada posteriormente en legal forma, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir de 7 de febrero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación”.

17.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS PROVINCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1e) en concordancia con los artículos 41 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los “Precios Públicos por la realización de actividades administrativas llevadas a cabo por la utilización de dependencias provinciales para celebración de matrimonios civiles en la Diputación Provincial de Jaén”.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

La realización de las actuaciones administrativas reguladas en la presente ordenanza son las relativas a la celebración de bodas civiles en las Dependencias de la Diputación Provincial.

Están obligados al pago del presente precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio, y tras aportar la documentación requerida al efecto les sea concedida la utilización de la dependencia solicitada, a través de resolución dictada por el órgano competente que habrá de ser notificada en los términos legalmente previstos.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

La cuantía del precio público por celebración de bodas civiles se establece por cada solicitud:

- Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Jaén: 260,00 €

- Capilla del Antiguo Hospital de San Juan de Dios: 250,00 €

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir en el momento de recepcionarse la autorización para el uso de las dependencias solicitadas, que se otorgará por el procedimiento establecido en la Ordenanza que regule su utilización.

El ingreso deberá realizarse en la cuenta corriente que se indique en la resolución por la que se apruebe la utilización del espacio público pedido, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la citada autorización.

2.- Si los solicitantes desisten de la tramitación de la misma en un plazo no inferior a 30 días antes de la fecha de celebración del matrimonio civil, tendrán derecho a la devolución del 50 % del importe del precio público, que se tramitará de conformidad con la regulación legal de la devolución de ingresos indebidos.

3.- En todo momento, la Diputación Provincial se reserva la posibilidad de resolver la autorización concedida, caso de precisar la utilización de las dependencias de forma evitable, mediante resolución motivada que será notificada al sujeto pasivo con la antelación suficiente procediéndose, en consecuencia, a la devolución del precio público y de la fianza que pudiera haberse exigido en el acto de concesión.

ARTÍCULO 5º.- DÍAS Y HORAS DE CELEBRACIÓN

La celebración de matrimonios civiles en el Salón de Plenos y en la Capilla del Antiguo Hospital de San Juan de Dios, tendrá lugar los días y horas a continuación señalados:

a) Todos los sábados del año, excepto festivos, en horario de mañana y tarde, desde las 10,30 hasta las 14,30 horas y desde las 16,00 hasta las 20,00 horas. Dicho horario podrá ser modificado por Resolución del Sr. Presidente.

DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR

La ordenanza entrará en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 17 de noviembre de 2015 y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 del citado texto legal.

18.- TASA POR DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL CONVOCADOS POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece la Tasa por derechos de participación en procesos de selección de personal convocados por la Diputación Provincial de Jaén y sus Organismos Autónomos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la realización de procesos de selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas tanto por la Diputación Provincial de Jaén como por sus organismos autónomos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, convocados tanto por la Diputación Provincial de Jaén como por sus organismos autónomos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

1. La cuota de la tasa se determina en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas, de acuerdo con lo establecido los artículos 76 y 77 y Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

Presentación de en soporte físico a través de las Oficinas de Registro:

GRUPO/SUBGRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL O CATEGORÍA LABORAL	
A1	25,00 €
A2	23,00 €
B	21,00 €
C1	19,00 €
C2	17,00 €
Agr. Profesionales	15,00 €

Presentación en soporte electrónico a través de la Sede Electrónica:

GRUPO/SUBGRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL O CATEGORÍA LABORAL	
A1	15,00 €
A2	13,80 €
B	12,60 €
C1	11,40 €
C2	10,20 €
Agr. Profesionales	9,00 €

La correspondiente convocatoria determinará el epígrafe de la cuota que resulta aplicable al procedimiento que ordena.

2.- No obstante lo anterior, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria se reducirá en los siguientes casos:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100 y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. La reducción de la cuota tributaria es del 50%.

Serán requisitos indispensables para gozar de la reducción acreditar el grado de discapacidad igual o superior al 33%, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar certificado o resolución expedido por órgano competente de la Comunidad Autónoma, así como declaración responsable sobre la no percepción de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo mínimo de 3 meses anteriores a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas en las que soliciten su participación. La reducción de la cuota tributaria es del 50%.

Serán requisitos para el disfrute de la reducción que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Para la aplicación de la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en este apartado anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda y declaración responsable respecto a la no percepción de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Si de la verificación de datos respecto a la adecuada aplicación de la cuota reducida se concluyera que no resulta aplicable, se considerará que no se ha cumplido el requisito de admisión al correspondiente proceso, excluyéndose del mismo con independencia de la fase en la que se encuentre el procedimiento selectivo.

c) Los sujetos pasivos que, en el día en el que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, tengan la condición de miembros de familias numerosas conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, gozarán de una reducción de la tasa, con arreglo a los siguientes términos:

- 1.- Familias numerosas de categoría general: 50%.
- 2.- Familias numerosas de categoría especial: 100%.

Para aplicar esta reducción, el sujeto pasivo deberá aportar certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por órgano competente.

DEVENGO

Artículo 5

1. El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción de las pruebas selectivas.
2. La solicitud de participación en los correspondientes procedimientos de selección no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

GESTIÓN

Artículo 6.

- 1.-La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, determinado en la correspondiente convocatoria, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado anteriormente, determinará la exclusión del aspirante a las pruebas selectivas.

2.- A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa por derechos de examen.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 3 de agosto de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación aprobada por Acuerdo Pleno de fecha 30 de mayo de 2018, afecta al artículo 4, la nueva redacción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, la cual se publicó en el BOP n.º 146 de 31 de julio de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.